

SAP Guipúzcoa, Nº 306/98, de 8 de octubre de 1998 (CIVIL)

RESUMEN:

Condenada una empresa aseguradora al pago de cantidad correspondiente a gastos de salvamento y desguace de embarcación y otros derivados del contrato de seguro, interpone recurso de apelación que la AP estima parcialmente en cuanto a una cuestión de plus petición en la indemnización. Indica la AP, además de pronunciarse sobre la situación de hecho que dio lugar al siniestro, que no existe precepto alguno que condicione la asegurabilidad de una embarcación a la situación administrativa de la misma y que la LCS limita la exclusión del seguro en su art. 4 a la inexistencia del riesgo o a que el mismo haya ocurrido antes de celebrarse el contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de San Sebastián, se dictó sentencia con fecha 8 de enero de 1.998 que contiene el siguiente FALLO: "Estimando la demanda formulada por Javier frente a "Seguros I.,S.A." con los siguientes pronunciamientos:

1º Condenando a la demandada al abono de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTAS MIL PESETAS (2.600.000.- ptas.) valor en el que se encontraba asegurada en la Póliza la embarcación "L." propiedad del demandante.

2º Condenando a la demandada al abono de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTAS PESETAS (191.400.-pts.) importe correspondiente a los gastos de salvamento y desguace de la embarcación "L." propiedad del demandante.

3º Condenando a la parte demandada al abono de la suma correspondiente a la cláusula de revalorización automática anual a la que se refiere el artículo 5º de las CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA; la suma citada se calculará en periodo de ejecución de la sentencia aplicándose la misma para la cobertura de la suma a la que se refiere el epígrafe 2º.

4º Imposición del tipo de interés de mora del 20% anual desde la fecha del siniestro hasta la fecha del completo pago. 5º Imposición a la parte demandada de las costas causadas en la Instancia".

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuesto recurso de apelación contra ella, que fue admitido y efectuados los oportunos emplazamiento comparecieron las partes, que se les dio traslado para instrucción, señalándose día para la vista, que se celebró con la asistencia de ambos, solicitándose por la parte apelante la revocación de la sentencia y por la parte apelada la confirmación de la misma.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y formalidades legales.

VISTO.- Siendo Ponente en esta instancia el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN PIQUERAS VALLS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos Jurídicos de la sentencia recurrida en lo que no se opongan a los siguientes.

PRIMERO.- La recurrente solicitó, durante la vista oral, que se revocase la sentencia de instancia y que se dictase otra desestimando la demanda e imponiendo las costas al actor. La apelante articuló su recurso sobre los motivos siguientes:

1) La resolución impugnada valora erróneamente la prueba y la Póliza al confundir el punto de fondeo (el puerto de San Sebastián) y el área de navegación (zona del Cantábrico).

2) La sentencia apelada yerra al declarar que la embarcación no rompió amarras, pues se basa en unos datos ajenos al lugar y obvia la documental remitida por el Ayuntamiento, que acredita la inexistencia del "muerto" en la Playa de La Concha.

3) La sentencia de instancia extiende, erróneamente, la indemnización a sumas no cubiertas por la póliza.

4) La resolución apelada yerra al no reconocer el carácter no asegurable de una embarcación no legalizada.

SEGUNDO.- La apelante reproduce en esta alzada todas y cada una de las excepciones alegadas en la primera instancia. **La aseguradora plantea las siguientes cuestiones:**

1) Los daños reclamados no están cubiertos por la póliza, pues: - **La cobertura está concertada para embarcación fondeada en el puerto de San Sebastián y la embarcación de autos estaba fondeada en la bahía.**

- **El seguro no cubre la rotura de amarras y los daños se produjeron por esta causa.**

- **Solo cabe asegurar embarcaciones debidamente "despachadas" y la embarcación litigiosa no lo estaba.**

2) En todo caso se reclama una indemnización que sobrepasa en cuantía y concepto la cobertura de la póliza. Procede, por tanto, examinar los distintos motivos de impugnación siguiendo el orden de cuestiones antes expuesto.

TERCERO.- La apelante alega, en primer lugar, que los daños reclamados no están cubiertos por la póliza, ya que:

- El tomador del seguro precisó, al rellenar el cuestionario, que la embarcación estaba fondeada en el puerto de San Sebastián.

- La embarcación litigiosa fondeaba habitualmente en la bahía de La Concha y fue en dicho lugar donde se produjeron los daños de autos.

- La sentencia confunde la zona de navegación con el lugar de fondeo. La argumentación de la recurrente presupone, ineludiblemente, que la Póliza litigiosa precise, además de la zona de navegación, la existencia de un puerto de amarre. En efecto, solo si existe una obligación contractual de fondear, al menos en la base de la embarcación, en un lugar determinado, se puede excluir la cobertura por fondear fuera del mismo. **En esta materia, es preciso señalar que la póliza litigiosa no establece obligación alguna de fondear en el puerto de San Sebastián, como condición para cubrir, en su base, los riesgos asegurados.** En efecto, el examen de las diligencias muestra que:

- Las condiciones generales y particulares de la Póliza no hacen referencia alguna al puerto de San Sebastián.

- Las exclusiones previstas en el art. 4.9º invocado por la recurrente se refieren a los ríos y lagos españoles navegables y al medio marítimo permitido administrativamente a quien gobierne la embarcación (concepto de ámbito geográfico expuesto en el art. 2) y a la zona del Cantábrico ("Zona de navegación pactada", art. 4.9º).

- No existe en la Póliza elemento alguno que permita afirmar que el "puerto de amarre" reflejado en la Solicitud sea un concepto que delimita la cobertura del seguro.

- En todo caso, la referida Solicitud-Cuestionario no está firmada por el tomador del seguro y éste afirmó, al evacuar la confesión, que el referido documento fue rellenado por el

agente de seguros. Procede, por todo ello, desestimar este motivo de impugnación y confirmar en este extremo la resolución impugnada.

CUARTO.- La recurrente sostiene, a través del segundo de los motivos de su apelación, que la sentencia yerra al declarar que no se produjo la rotura de amarras, pues:

- Los datos del temporal utilizados para justificar el "garreo" de la embarcación se corresponden a mar abierto.

- Las fotos obrantes en autos y la certificación remitida por el Ayuntamiento de San Sebastián muestran la inexistencia en la playa del "muerto" que hubiera debido arrastrar la embarcación si se hubiese desplazado "garreando". El Tribunal estima, tras una nueva valoración de la prueba, que este motivo también ha de ser desestimado, ya que:

1) Los informes meteorológicos obrantes en autos reflejan que el observatorio de Igueldo registró el día de autos vientos de hasta 139 km/h. y mar gruesa en la zona.

2) Las fotos obrantes en autos (folios 156-157) muestran la embarcación sobre la playa y con las amarras tensas, lo que implica la presencia del ancla ("el muerto") unida a las mismas.

3) Las declaraciones de los testigos analizados por el juez "a quo" son concluyentes respecto al "garreo" de la embarcación.

4) La certificación del Ayuntamiento de San Sebastián, sobre la falta de constancia de un "muerto de 800 Kgr." en la playa es insuficiente para desvirtuar los hechos anteriores, pues, en todo caso, el mismo no sería visible, ya que quedaría en el fondo y a una distancia de la playa igual a la longitud de la cadena, estacha y boza (32 mts.) que lo unían a la embarcación. Procede, por tanto, confirmar también en este extremo la resolución impugnada.

QUINTO.- La Aseguradora aduce, además, que la embarcación no estaba legalizada y, por tanto, que no era asegurable, pues no existían garantías de que reuniese las condiciones mínimas exigibles para navegar. El Tribunal estima que este motivo de impugnación también debe ser rechazado, ya que:

- No existe precepto alguno que condicione la asegurabilidad de una embarcación a la situación administrativa de la misma.

- La L.C.S. limita la exclusión del seguro en su art. 4 a la inexistencia del riesgo o a que el mismo haya ocurrido antes de celebrarse el contrato. Procede confirmar también en este extremo la sentencia de instancia. El último motivo del recurso (pluspetición) debe, por el contrario, ser acogido, ya que:

1) La póliza cubre:

- 2.600.000 ptas.. por daños propios.

- Responsabilidad civil extracontractual.

- Defensa jurídica y reclamación de daños.

- Accidentes de ocupantes.

2) El actor reclama 2.791.400 ptas.. or los siguientes conceptos:

- 2.600.000 ptas. "valor en que estaba asegurada la embarcación en la póliza".

- 191.400 ptas. por "gastos de salvamento y desguace". Reclama, además D. Javier, el pago correspondiente a la cláusula de revalorización automática.

3) Los hechos anteriores ponen de manifiesto la inviabilidad de la pretensión al cobro de las antedichas 191.400 ptas., pues:

- Dicha suma se corresponde a conceptos (salvamento y desguace) no cubiertos por la póliza.

- Además, la suma en cuestión excede del límite de la cobertura por daños propios.

- En todo caso, la revalorización del capital asegurado no puede extender la cobertura objetiva de la póliza y, además, en el presente caso estaba expresamente excluida (condiciones particulares a los folios 22 y 23 en relación con el art. 5 de las Condiciones Generales). Se revoca, por tanto, en este punto la sentencia apelada y se absuelve a la aseguradora del pago de las antedichas 191.400 ptas.

4) Los antedichos argumentos son igualmente predicables de la "condena al pago de la revalorización" pues la misma no está cubierta y, por ende, no es exigible. Se revoca en este punto también la sentencia apelada.

SEXTO.- Los anteriores pronunciamientos implican una estimación parcial del recurso y de la demanda por lo que, a tenor del principio del vencimiento objetivo establecido en los arts. 523 y 710 de la L.E.C., no procede hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación formulado por "Seguros I.,S.A." frente a la sentencia dictada el 8-I-98 por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de los de San Sebastián, debemos confirmar dicha resolución salvo en los siguientes puntos:

- Se absuelve a la recurrente del pago de las 191.400 ptas., reclamadas por salvamento y desguace, y de la suma reclamada por revalorización.

- No se hace especial imposición de costas de la primera instancia. No se hace, tampoco, especial mención de costas en esta apelación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Piqueras Valls.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

STS Nº 754/ 98, de 23 de Julio de 1998 (CIVIL)

RESUMEN:

Trae causa el rec. de casación de la demanda en la que el actor ahora recurrido, beneficiario de póliza multiriesgo de seguro marítimo, se opone a la negativa de la entidad aseguradora de asumir el siniestro sufrido en la embarcación, alegando ésta que el actor no estaba autorizado a patronear embarcaciones de las características de la asegurada. Ratifica la Sala la condena de la entidad aseguradora, y afirma que la buena fe contractual exigible rigurosamente en los contratos de seguro no concurre en dicha entidad, pues al suministrar el documento de solicitud del seguro no se contiene en el formulario ninguna pregunta sobre la titulación del patrón. De esta manera,

entender en este caso que la titulación era insuficiente llevaría a la insólita conclusión de que la efectiva y concreta realización de cualquiera de los riesgos sería siempre siniestro ajeno a la cobertura de la póliza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1. El Procurador D. Pedro Puigdellivol Alou, en nombre y representación de la entidad mercantil "C., S.A." y D. Antonio, interpuso demanda de juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Inca, siendo parte demandada la entidad mercantil "S., S.A.", alegando, en síntesis, los siguientes hechos: Que el actor, contrató con la entidad demandada una póliza multirriesgo, asegurando su embarcación en un valor de cuarenta y cuatro millones de pesetas, designando como beneficiario a la entidad actora; acontecido un siniestro en la mencionada embarcación, la entidad demandada niega las consecuencias derivadas del mismo, alegando que el actor no estaba autorizada a patronear **embarcaciones** de las características de la asegurada. Alegó a continuación los fundamentos de derecho que consideró oportunos para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia "por la que estimando la demanda y en cumplimiento de lo convenido en la póliza de seguro suscrita entre D. Antonio y la entidad mercantil "S., S.A." se condene a la demandada a satisfacer a "C., S.A.", como beneficiario de la misma, la cantidad de cuarenta y cuatro millones de pesetas; más el interés del veinte por ciento anual de dicha suma desde los tres meses contados del día 2 de agosto de 1990, hasta la fecha en que se verifique el pago, todo ello con expresa imposición de costas a "S., S.A." por mala fe manifiesta".

2. La Procuradora D^a María Gloria Chacopino Fores, en nombre y representación de la entidad "S., S.A.", contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia "por la que sean rechazados totalmente los pedimentos de la demanda, como consecuencia de ser declarado nulo el contrato de seguro, así como por tratarse de un riesgo expresamente excluido del propio contrato de seguro, y subsidiariamente, sea reducido a su valor real de 9.000.000.- de pesetas el valor asegurado del yate "P", aplicándosele a ese valor una deducción del 10 por ciento (%), y ello con expresa imposición de costas".

3. Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas las pruebas a los autos las partes evacuaron el trámite de resumen de prueba en sus respectivos escritos: El Juez de Primera Instancia Número Uno de Inca, dictó sentencia con fecha 9 de octubre de 1992, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la entidad "C., S.A." y D. Antonio, contra la entidad "S., S.A.", debo declarar y declaro que esta última adeuda al beneficiario, la entidad "C., S.A.", la suma de 39.600.000 pts. condenando a la demandada al pago de la referida cantidad más el interés del 20% anual de dicha suma desde los tres meses contados a partir de la fecha del siniestro, 2 de agosto de 1990, hasta la fecha en que se verifique el pago, satisfaciendo cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

SEGUNDO.- Interpuestos recursos de apelación contra la anterior resolución por las representaciones respectivas de D. Antonio y la entidad "C., S.A." y la entidad "S., S.A.", la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Tercera, dictó sentencia con fecha 30 de abril de 1994, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLAMOS:

1) Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Miguel Socias Rossello en nombre y representación de "S., S.A.", contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 1992, dictada por la Sra. Jueza del Juzgado de Primera instancia nº 1 de Inca, en los autos Juicio menor cuantía de los que trae causa el presente Rollo, y, en consecuencia, se revoca y deja sin efecto el pronunciamiento de la indicada sentencia sobre los intereses del 20% a partir del 2 de agosto de 1990, que condena a pagar a la demandada, a la que se absuelve de este concreto pedimento.

2) Se confirma la resolución recurrida en sus restantes extremos.

3) Se imponen las costas de esta alzada a la parte actora adherida a la apelación".

TERCERO.- 1. La Procuradora D^a Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la entidad "S., S.A.", interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada con fecha 30 de abril de 1994, por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Tercera, con apoyo en los siguientes motivos, MOTIVOS DEL RECURSO:

Primero.- Al amparo del número 4^o. del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se alega infracción de los artículos 755 y 756 del Código de Comercio en relación con el artículo 1091 del Código Civil, así como el artículo 737 del Código de Comercio.

Segundo.- Bajo el mismo ordinal se alega infracción por inaplicación del artículo 737 del Código de Comercio.

Tercero.- Bajo el mismo ordinal se alega infracción del artículo 756 en relación con el 609, ambos del Código de Comercio.

Cuarto.- Al amparo del número 3^o. del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se denuncia violación del artículo 363 del mismo cuerpo legal.

Quinto.- Al amparo del número 4^o. del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se alega infracción del artículo 752 del Código de Comercio.

2. Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, el Procurador D. Enrique de Antonio Viscor, en nombre y representación de la entidad mercantil "C., S.A." y D. Antonio, presentó escrito de oposición al mismo.

3. No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 9 de julio de 1998, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JESUS MARINA MARTINEZ-PARDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de apelación se impugna a través de cinco motivos, uno de los cuales, el segundo, discute la existencia del contrato, y por él se comienza la decisión de este recurso. En el motivo se sostiene que hubo infracción de normas del ordenamiento jurídico y de la Jurisprudencia por inaplicación del artículo 737 del Código de Comercio. El cuerpo del motivo tras afirmar que según el citado precepto debe estar pactado por escrito, sostiene que el pacto no es el que contiene la solicitud de seguro, sólo firmada por el tomador, sino el texto de la póliza número ..., y el suplemento firmado cuando las partes cambiaron el beneficiario que pasó a ser "C., S.A." en lugar de D. Antonio.

El motivo no puede prosperar tal como viene planteado, pues no plantea la inexistencia del contrato, sino su contenido propiamente dicho, fundamentalmente los riesgos cubiertos y las causas de exclusión, cuestiones que se plantean en otros motivos.

Hay que partir, pues, de que el contrato existe y por ser de riesgos marítimos se rige por el Código de Comercio y no por la Ley de Contrato de Seguro de 1980, como ya ha dicho reiteradamente esta Sala (vid. STS. de 22 de junio de 1992, 24 de abril de 1991, etc.).

SEGUNDO.- El motivo primero denuncia la infracción de los artículos 755 y 756 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1091 del Código Civil y el artículo 737 del Código de Comercio.

El motivo se apoya en que el riesgo no estaba cubierto por la póliza, puesto que entre las

condiciones pactadas estaba el asegurado obligado a que el patrón del barco poseyera el título exigido para mandar.

Ciertamente, el artículo 737 del Código de Comercio establece que el seguro se pactara por escrito y que las partes tienen libertad para estipular los riesgos y sus excepciones, y lo pactado tiene fuerza de ley, según el artículo 1091 y les vincula, pero de tales preceptos no cabe, sin más, deducir que el siniestro no estaba cubierto por la póliza por excluirlo el artículo 8.1 e) de las condiciones generales de la póliza de seguro marítimo.

Para decidir la cuestión hay que partir de que la interpretación de los contratos es facultad de la Sala de instancia y que su criterio prevalece en casación, salvo que sea ilógico, arbitrario, absurdo o contra disposición legal, y de ninguno de estos defectos adolece la interpretación de la Audiencia.

El seguro marítimo tiene como característica la universalidad de los riesgos, como revela la enumeración del artículo 755 del Código de Comercio. Cabe estipular excepciones, según dice el último párrafo del precepto citado, y en el caso de autos no se excluye por pacto riesgo alguno, esto es, acontecimiento futuro que de producirse se convierte en siniestro y da lugar a la indemnización, según la cobertura de la póliza.

Ciertamente el artículo 756 del propio Código recoge supuestos de irresponsabilidad de la aseguradora por causas determinadas, aunque no se hayan excluido de la póliza, y entre ellas, el número 7º se refiere a: Falta de documentos prescritos en este Código, en las Ordenanzas y Reglamentos de Marina u omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, a no ser que se haya tomado a cargo del asegurador la baratería del patrón, pero tal texto ha de conectarse con el párrafo primero del artículo 756, según el cual "no responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan a las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes". La preposición "por", y la palabra "causa", obliga a concluir que entre la falta de documentos y el siniestro haya relación de causa a efecto y ello es algo que de ningún modo se puede afirmar.

Cierto también que la libertad de pacto podría haber subordinado la responsabilidad al título de patrón, pero tampoco es esa la interpretación que la Sala da al contrato, pues la solicitud se refiere expresamente a las condiciones generales inglesas de yates, y en éstas no se menciona titulación en función de los tonelajes del navío y velocidad en millas que alcanza. Y la Sala en su sentencia entiende que con tales condiciones generales se pactó el seguro, y que por ello no afecta la categoría del título. Pero además, la buena fe contractual, exigible en el ámbito civil y mercantil, elevada a rigurosa exigencia en los contratos de seguro, no parece apreciarse en la aseguradora que al suministrar el documento, solicitud del seguro, ninguna pregunta contiene el formulario sobre la titulación de patrón y entender que es insuficiente la que poseía el de autos, llevaría a la insólita conclusión de que ningún riesgo cubriría la póliza, o mejor, que la efectiva y concreta realización de cualquiera de los riesgos, sería siempre siniestro ajeno a la cobertura de la póliza.

En conclusión, el motivo debe ser desestimado, y también el motivo tercero, en el que se denuncia la infracción del artículo 756 del Código de Comercio y del artículo 609, que queda desvirtuado por los mismos razonamientos anteriores.

TERCERO.- El motivo quinto, denuncia infracción del artículo 752 del Código de Comercio. En el motivo se refiere a la declaración de valor que se hizo constar en el contrato de adquisición del navío donde figuró el precio de 9.000.000 de pesetas, mientras que en el seguro se valoró en 44.000.000 de pesetas. El motivo carece de fundamento porque es hecho probado de la sentencia recurrida que el valor no es distinto del contenido en la póliza.

CUARTO.- Queda como última cuestión, la planteada en el motivo cuarto, en el que se denuncia infracción del artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que la Audiencia agrava la condena al imponer el pago de intereses legales desde la fecha de la

sentencia de primera instancia.

Entiende el recurrente que no cabe imponer intereses moratorios que no se piden en la demanda, tras haber reducido la condena de "S., S.A.", al desestimar la pretensión de la actora que sí pidió el pago del 20% de interés anual al amparo de la Ley del Seguro.

La decisión del motivo exige partir de que Jurisprudencia reiterada de esta Sala, estima inaplicable al seguro marítimo el precepto de intereses de la ley del Contrato de Seguro, a la sazón, en el 20%, (STS de 21 de noviembre de 1996 y las que cita). No cabe discusión alguna sobre la correcta decisión.

Sin embargo, el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de la reforma de 1984, tendente a punir el abuso de los recursos, declaró que toda sentencia produce interés legal más dos puntos, desde que se dicta y en relación a la cantidad determinada en la condena. Para el caso de que la parte dispositiva de la sentencia la modifique la Audiencia en la apelación, permite a ésta, con arreglo a su prudente arbitrio, hacer la declaración que corresponda respecto a la cantidad sobre la que se darán los intereses. Y tal declaración la ha hecho la Audiencia sin que ningún precepto haya infringido, y en ningún caso, el citado 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula la aclaración.

Ultima consideración es que los intereses del 921 no es preceptivo pedirlos, aunque sí que la Audiencia, en caso de modificación del quantum, decida lo que estime procedente.

QUINTO.- Las costas se imponen a la recurrente, por mandato del artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por la Procuradora D^a Isabel Cañedo Vega, respecto la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Tercera, de fecha 30 de abril de 1994, la que se confirma en todos sus pronunciamientos, condenándose a dicha parte recurrente al pago de las costas.

Y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jesús Marina Martínez-Pardo.- Román García Varela.- Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Jesús Marina Martínez-Pardo, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

STS Nº 1150/ 1996, de 30 de diciembre de 1996 (CIVIL)

RESUMEN:

Derivado de una reclamación por un accidente náutico se estima el recurso de la entidad aseguradora demandada. El recurso cuestiona si es o no procedente el pronunciamiento condenatorio pleno, si abarca a todos los daños y perjuicios

derivados del accidente, sosteniendo la recurrente que se trata de una cobertura limitada del riesgo asegurado. El seguro de responsabilidad civil trata de proteger el patrimonio del asegurado, cubriendo el riesgo de su minoración y opera asumiendo el asegurador la obligación de indemnizar a terceros dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato. En este caso sólo se declaró, pero no se cuantificó. Pero se incorpora a la póliza, entendiéndose en los términos redactados, dejándola afectada a la suma asegurada, como límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador, ya que dicha suma es mínima y debe de figurar en la póliza.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

SENTENCIA

Sentencia Nº: 1.150/1996

Fecha Sentencia: 30/12/1996

RECURSO DE CASACIÓN

Recurso Nº: 432/1993

Ponente Excmo. Sr. D.: Alfonso Villagómez Rodil

En la Villa de Madrid, a treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. VISTOS por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados nominados al margen, el Recurso de Casación contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, (Sección tercera), en fecha 19 de diciembre de 1.992, como consecuencia de los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre culpa extracontractual por accidente náutico y alcance de las responsabilidades de la Compañía Aseguradora, tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Palma de Mallorca número cuatro, cuyo recurso fué interpuesto por la entidad CATALANA OCCIDENTE S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijóo, en el que es parte recurrida doña P. A. H., a la que representó el Procurador don Felipe Ramos Cead, y don J. M. B. y doña E. I. S., en la representación del Procurador don Pedro-Antonio González Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia cuatro de Palma de Mallorca tramitó el juicio declarativo de menor cuantía número 925/90, que promovió la demanda que plantearon don J. B. H. y doña R. M. H., que actúan para su hija menor de edad, doña P. A. H. y en cuyo escrito, tras exponer hechos y fundamentos de derecho, suplicaron: "Dicte sentencia por la que se declare que: A) Los demandados están obligados a pagar, solidariamente el coste del tratamiento médico que mejore o alivie las dolencias y secuelas que padece Doña P. A. H., derivadas del accidente de autos, que se relacionan en el hecho séptimo de la demanda y cualquier otra que pueda existir o aparecer a consecuencia del mismo, hasta donde los conocimientos médicos alcancen, incluida cirugía plástica, y que será determinado en ejecución de sentencia sobre la base bien del coste efectivo del tratamiento efectuado o bien del coste presupuestado o estimado del tratamiento a efectuar. B) Los demandados, además del coste del tratamiento médico, están obligados a pagar solidariamente, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de las secuelas sufridas por Doña P. A. H. a raíz del citado accidente de autos, la suma que se determinará en ejecución de sentencia sobre las bases a que se ha hecho referencia en el hecho octavo del presente escrito. Condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración y al pago, con carácter solidario, de las mencionadas cantidades, así como de las costas del juicio".

SEGUNDO.- La Sociedad Catalana de Seguros a Prima Fija S.A., se personó en el pleito, contestando con oposición a la demanda planteada y suplicando al Juzgado: "Dictar sentencia por la que desestimando íntegramente la demanda en lo concerniente a los pedimentos que se formulan contra LA CATALANA, se absuelva de la misma a mi patrocinada con expresa imposición de costas a la parte actora".

TERCERO.- Los codemandados don J. M. B. y doña E. I. S., también efectuaron personación en el juicio y contestaron a la demanda, a la que se opusieron, con las

razones de hecho y de derecho que alegaron, suplicando: "Se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda en cuanto a los pedimentos que se formulan contra mis representados D. J. M. B. y D^a E. S., se les absuelva con expresa imposición de costas a la parte actora".

CUARTO.- Unidas las pruebas practicadas y declaradas admitidas, el Magistrado-Juez número cuatro de los de Palma de Mallorca, dictó sentencia el 19 de noviembre de 1.991, cuyo Fallo literalmente dice: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Gaya Font en nombre y representación de J. B. H. y R. M. H., contra J. M., E. S. y Catalana-Occidente S.A. Seguros y Reaseguros debo declarar y declaro que todos los demandados están obligados a pagar de modo solidario el coste del tratamiento médico que mejore las dolencias y secuelas que padece Dña. P. A. H. a consecuencia del accidente aquí enjuiciado y que se describen exactamente en el Informe Pericial realizado por el Doctor D. P. L. M. el día 29 de Julio de 1.991, debiendo tomarse como base para la fijación de las operaciones necesarias a efectuar las consideraciones manifestadas en tal informe así como en las aclaraciones al mismo, incluyéndose expresamente en el tratamiento médico a efectuar la cirugía plástica y así, debo condenar y condeno a todos los demandados a que de modo solidario satisfagan a los actores el importe de todas las operaciones médicas citadas. Asimismo, debo condenar y condeno a D. J. M. B. y a Dña. E. S. a que indemnicen a los actores en todos los daños y perjuicios que hayan podido causar a Dña. P. A. H. por el accidente, debiéndose comenzar su valoración, una vez que se hayan realizado todas las operaciones médicas precisas a las que se ha hecho referencia supra en este fallo. Como base para la fijación de tales daños se tendrá en cuenta: a) días tardados en curar, desde la fecha del accidente hasta el de su curación definitiva; b) defecto estético producido por la cicatriz resultante después de las operaciones y tratamiento que se le practique y, c) pérdida de fuerza y destreza en su brazo y mano derechos una vez finalizado el tratamiento. Por último, debo condenar y condeno a todos los demandados al pago del interés legal correspondiente por los conceptos fijados desde el momento de la determinación hasta su efectivo pago, imponiendo a los Sres. Montagud y Sauter las costas causadas al actor y sin hacer expresa determinación de costas en lo que se refiere a los actores y al demandado Catalana-Occidente ante la estimación parcial de la demanda respecto al mismo".

QUINTO.- Dicha sentencia fué recurrida por los actores y los demandados don J. M. B. y doña E. I. S., que plantearon apelación ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, cuya Sección Tercera tramitó el rollo de alzada número 119/92, pronunciando sentencia con fecha 19 de diciembre de 1.992, cuya parte dispositiva declara, Fallo: " 1) Se estiman los recursos de apelación interpuestos por las representaciones de D^a P. A. H. y de D. J. M. y D^a E. S., contra la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de esta Ciudad, en los autos de juicio de menor cuantía de que dimana el presente rollo, la cual se revoca parcialmente, y consecuentemente, 2) Se completa el primer apartado del fallo de la sentencia recurrida en el sentido de incluirse expresamente en él el tratamiento médico que mejore la dolencia y secuela descrita por el Dr. Broglia consistente en un cuadro de "depresión reactiva". 3) Se condena solidariamente a la Compañía Catalana-Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros con los demás codemandados a que indemnice a la actora en todos los daños y perjuicios derivados del accidente. 4) Se imponen las costas de la primera instancia a los demandados. 5) Se confirman todos los demás pronunciamientos de la sentencia apelada. 6) No se hace expresa declaración sobre las costas de esta alzada". Por auto de 28 de diciembre de 1.992, se aclaró, decretando: "No ha lugar a la aclaración solicitada por el Procurador Sr. Colom Ferrá en representación de la demandada-apelada en su escrito de veinticuatro actual".

SEXTO.- El Procurador don Eduardo Codes Feijóo, en nombre y representación de la entidad Catalana Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros, formalizó recurso de casación ante esta Sala contra la sentencia del grado de apelación, que integró con los siguientes motivos, al amparo del número 4º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: UNO: Inaplicación del artículo 27 de la Ley de Contrato de

Seguro de 8 de octubre de 1980. DOS: Inaplicación del artículo 1281 del Código Civil.
TRES: Inaplicación del artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro.
SÉPTIMO.- La votación y fallo de la presente casación tuvo lugar el pasado día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.
Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. ALFONSO VILLAGÓMEZ RODIL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad demandada, como recurrente casacional, Catalana Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros, plantea en el motivo primero inaplicación del artículo 27 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1.980, en el segundo violación por no aplicación del artículo 1281 del Código Civil y en el tercero falta de aplicación del artículo 73 de la referida Ley especial, procediendo su estudio en conjunto, al converger las referidas impugnaciones casacionales.

Ha de partirse de los datos fácticos declarados probados en cuanto precisan que el día de los hechos la embarcación de los demandados, denominada "Ligona", había sido alquilada por la recurrida doña P. A. H. con otras personas, para un viaje de recreo, por las proximidades de la Playa de Magalaf (Calviá), ocupando aquella una plaza en el sky-bus que arrastraba el barco y por consecuencia de una brusca e inesperada maniobra, dicha pasajera salió despedida violentamente del sky-bus, enrollándose en la cuerda de arrastre y sufriendo las graves lesiones y secuelas cuya reparación económica postula.

No se cuestiona en el recurso la causación del accidente, pues la recurrente combate la sentencia de apelación en cuanto rebasa la cobertura contratada, toda vez que la agravó la sentencia de primera instancia, al condenar en forma solidaria a los propietarios y la aseguradora que recurre a indemnizar todos los daños y perjuicios sufridos por la referida pasajera, derivados del accidente (Pronunciamiento tercero del fallo).

Conviene hacer constar que la sentencia de primera instancia no fué apelada por la Aseguradora, con lo cual resultaron firmes las declaraciones decisorias que contiene y con referencia especial a la condena pronunciada en forma solidaria para todos los demandados, respecto a la asistencia sanitaria que la recurrente no niega ni impugna expresamente, pues en la póliza se pactó en forma ilimitada, conforme refleja su hoja descriptiva, lo que ha de proyectarse al pronunciamiento segundo de la sentencia en recurso, que resulta así procedente y acomodado al contrato de seguros concertado.

El debate casacional viene de esta manera a centrarse en si resulta procedente el pronunciamiento condenatorio pleno, en cuanto abarca todos los daños y perjuicios derivados del accidente. En este punto la recurrente sostiene que no se trata de una cobertura ilimitada, del riesgo asegurado y carente por tanto del tope de una cifra máxima.

En la póliza aparecen establecidas dos clases de coberturas: a) La principal que afecta al barco y se refiere tanto a los daños propios como a los de los ocupantes (hasta diez plazas aseguradas), quedando también incluido el esquiador acuático. b) Dicha póliza contiene una cláusula especial que se refiere expresamente al sky-bus, constando literalmente: "Se incluye la Responsabilidad Civil de un sky-bus remolcado por la embarcación", pero no se expresa que se trate de responsabilidad ilimitada, la que exigiría declaración expresa en tal sentido, como equivocadamente entiende el Tribunal de Instancia, al interpretar el contrato de seguro que determina dicha póliza, por lo que se impone actividad hermenéutica correcta, en relación a lo que resulte en el documento, así como la sistemática de las diversas cláusulas del mismo, dentro del ámbito que sienta el artículo 1288 del Código Civil para los clausurados oscuros, en relación al 3 de la Ley del Contrato de Seguro, que favorecen al asegurado y en su caso los terceros perjudicados, ya que la redacción de la póliza ha sido obra de la recurrente, y en razón a su marcado contrato de adhesión, los posibles equívocos derivados de lo que expresa dicha póliza no caben ser interpretados en beneficio de la aseguradora que los impuso (sentencia de 17-7-1988).

El seguro de responsabilidad civil presenta un contenido especial y propio, así como unas finalidades bien concretas, conforme al artículo 73 de la Ley especial, al tratar de proteger el patrimonio del asegurado, cubriendo el riesgo de su minoración (sentencia de 5-7-1989 y 15-6-1995) y opera asumiendo el asegurador la obligación de

indemnizar a terceros dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato. Sucede en este caso, respecto al sky-bus, que sólo se declaró, pero no se cuantificó expresamente. No obstante ello resulta bien orientativa y definidora la frase que dice "se incluye", es decir se incorpora a la póliza y ha de entenderse en los términos en los que la misma aparece redactada y la deja afectada a la suma asegurada, como límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador, conforme al artículo 27 de la Ley de Seguro, ya que dicha suma es mínima y debe de figurar en la póliza (artº 8-número 5º). En este caso se cuantificó en la cantidad de dos millones de pesetas, la que opera como tope máximo a satisfacer por la recurrente -previsto en la póliza por víctima- y con proyección casacional al pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo estableció ilimitado, no resultando procedente, pues, al comprender todos los daños y perjuicios del accidente, conculca los artículos 27 y 73 de la Ley de Contrato de Seguro (sentencias de 20-3 y 15-6-1995).

Lo expuesto determina la acogida de los motivos, y dictar sentencia consecuente a lo que se deja razonado.

SEGUNDO.- La estimación del recurso releva de hacer pronunciamiento expreso de sus costas, de conformidad al artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sin que proceda imposición expresa en cuanto a las causadas en las instancias.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español
F A L L A M O S

Que debemos de declarar y declaramos haber lugar al presente recurso que formalizó la entidad Catalana Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros contra la sentencia que pronunció la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca -Sección tercera-, en fecha diecinueve de diciembre de 1.992, la que casamos y anulamos en la forma que se dirá, - con revocación parcial de la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Palma de Mallorca número cuatro, en fecha 19 de noviembre de 1.991- y, por ello condenamos solidariamente a los demandados don J. M. B. y doña E. I. S., así como a la Compañía Catalana Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros, a satisfacer a la actora doña P. A. H., todos los daños y perjuicios derivados del accidente náutico que motivó el pleito, si bien la responsabilidad de la Aseguradora mencionada sólo alcanzará hasta la cifra de dos millones de pesetas. Se confirman el resto de los pronunciamientos que contiene la sentencia recurrida y la de la primera instancia. No se hace declaración expresa en cuanto a las costas de este recurso ni las correspondientes a las dos instancias. Devuélvase el depósito caso de haberlo constituido.

Expídase la correspondiente certificación y devuélvanse los autos y rollo remitidos en su día.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Alfonso Villagómez Rodil.- Francisco Morales Morales.- Pedro González Poveda.- Firmado y rubricado.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Alfonso Villagómez Rodil, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Auto de Aclaración:

Contenido:

SAP DE BALEARES Nº 463/ 00, de 7 de septiembre de 2000.

RESUMEN:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia. Entre otros pronunciamientos declara el Tribunal, que el artículo 17 de la Ley de Contrato de Seguros señala que "el asegurado o el tomador del seguro

deberán emplear todos los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro", lo cual según la doctrina constituye una exigencia del principio de buena fe y se trata de que las consecuencias dañosas del siniestro puedan ser evitadas o aminoradas mediante una conducta diligente del asegurado, y que éste debe tomar las medidas razonables en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el mayor celo y presteza posible.

SENTENCIA Núm 463

ILMOS SRS. Palma de Mallorca, a 7 de julio de dos mil.

PRESIDENTE:

D. Miguel Cabrer Barbosa.

MAGISTRADOS:

D. Mateo Ramón Homar

D. Tomás Blanes Valdés.

VISTOS por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos, juicio de menor cuantía, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia n 4 de Eivissa, bajo el n 149/98, Rollo de Sala n 318/99, entre partes, de una como actora-apelante D. Angel M. B. , representada por,el Procurador Dª. Carmen Jiménez Nadal, y de otra, como demandada-apelada "Aurora Polar Seguros y Reaseguros SA", representada por el Procurador Dª María Dolores Montojo Ripoll, asistidas ambas de sus respectivos letrados, D. Vicente Nañez Ortiz, Dª Matilde Valdés Prats.

ES PONENTE el Ilmo. Sr Magistrado D. Mateo Ramón Homar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n 4 de Eivissa, en fecha 6 de abril de 1.999, se dictó sentencia, cuyo Fallo obra en las actuaciones, que estima parcialmente la demanda.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte actora, que fue admitido a ambos efectos, y seguido el recurso por sus trámites, se celebró Vista el día 27 de junio, del presente año, con asistencia de las defensas de las partes, informando en dicho acto sus letrados en apoyo de sus respectivas pretensiones; quedando el presente recurso visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este Recurso se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en lo que no se opongan a los que siguen

PRIMERO.- Ejercitada demanda por D. Angel M. B. contra la entidad aseguradora "La Aurora Polar SA" en solicitud de ser indemnizado en la suma de 10.048.441 pesetas más la cantidad a fijar en ejecución de sentencia por gastos de varadero, todo ello a consecuencia del naufragio de la embarcación a motor denominada "Alsa segundo" marca Invader matrícula de Ibiza, 7ª IB 1-102-91, el día 20 de noviembre de 1.997 frente a Cala Llonga (Ibiza); la sentencia de instancia estima parcialmente la demanda, reduce el importe de la indemnización a la suma de 1.558.782 pesetas más IVA más la mitad de los gastos de varadero a fijar en ejecución de sentencia si el demandante recupera la embarcación y efectivamente retirada por el demandante del lugar en que se encuentra, aplicando en la sentencia de instancia una rebaja de un 50% en la indemnización en virtud del artículo 17 de la Ley de Contratos de Seguros. Dicha resolución es impugnada por la representación del actor en solicitud de nueva sentencia que no aplique la rebaja prevista, y por tanto no se proceda a reducción alguna sobre la cantidad fijada por el perito (3.117.564 pesetas más IVA), y sobre la que debe determinarse en ejecución de sentencia; o, subsidiariamente se rebaje tal porcentaje.

La controversia en esta alzada queda reducida a determinar si es procedente una reducción en la indemnización por no haber procedido el demandante a aminorar los efectos del siniestro, conforme al citado artículo 17, lo cual es solicitado por el demandante, y a lo que se opone la entidad demandada. Por el Letrado del recurrente se resalta que nos hallamos ante el naufragio de una frágil embarcación, en el que la juzgadora de instancia no se plantea el contexto histórico de los hechos, con una persona que va sola en una embarcación de recreo, que sale a pescar a las seis de la tarde en un día de otoño, que se le paran dos motores a dos o tres millas de la costa, la barca le empieza a escorar, las circunstancias del mar no son buenas, no es un profesional del mar, y se halla en una situación límite sin radio y con un teléfono móvil, y lo que quiere es proteger su vida antes que salvar el valor mercantil de la embarcación, con hundimientos que pueden ser muy rápidos, y no se le puede exigir un comportamiento heroico para disminuir los efectos del siniestro. Por la Letrada de la entidad demandada se señala que la prueba pericial ha puesto de manifiesto que el hundimiento total de la embarcación no se produjo, que no lo comunicó en dicho día a la Comandancia de Marina y no solicitó auxilio; y que la rebaja debe mantenerse no sólo por no hacer nada en el día del siniestro, sino también después del mismo para reparar la embarcación a la mayor prontitud.

SEGUNDO.- El artículo 17 de la Ley de Contrato de Seguros señala que "el asegurado o el tomador del seguro deberán emplear todos los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro", lo cual según la doctrina constituye una exigencia del principio de buena fe y se trata de que las consecuencias dañosas del siniestro puedan ser evitadas o aminoradas mediante una conducta diligente del asegurado, y que éste debe tomar las medidas razonables en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el mayor celo y presteza posible. En el caso concreto el juzgador de instancia ha apreciado un incumplimiento de este deber por el asegurado y ha cifrado la disminución procedente en un 50%, y la representación del actor recurrente solicita no se aprecie dicho incumplimiento, o subsidiariamente se rebaje dicho porcentaje por los motivos antes aludidos.

La Sala examinando el conjunto de la prueba practicada ratifica los razonamientos contenidos en el fundamento cuarto de la resolución recurrida y estima adecuado en atención a las concretas circunstancias concurrentes el porcentaje de rebaja. Entre el acervo probatorio es de destacar la prueba pericial practicada en 1ª instancia por el Comisario de Averías D. Enrique R. C. , y entre otros aspectos cabe reseñar: A) No se considera verosímil el relato de los hechos efectuado por el demandante, y, por tanto, desde que dicho patrón pudo percibirse de la vía de agua hasta su hundimiento parcial pudieron transcurrir entre 3 y 4 horas, tiempo más que suficiente para solicitar auxilio a Salvamento Marítimo con el remolque de la embarcación al puerto más cercano. B) En su dictamen (folio 399) considera imprescindibles la realización de once tipos de trabajos con presteza para aminorar los daños, que el actor no efectuó, y que dicho perito considera debió realizar atendidas las circunstancias. C) La falta de reparación por el asegurado de la embarcación, varada en el Club Náutico de Palma desde el día 4 de diciembre hasta la actualidad, ha supuesto un avance de la corrosión con la consiguiente inutilidad de diversas piezas.

A lo anterior cabe añadir: A) Al volcar sobre sí misma la embarcación en parada, giró de babor a estribor una burbuja de aire en la proa, que impidió su hundimiento, y que la misma apareciera quince días después entre las islas de Ibiza y Mallorca, más cercana a esta última, constituyendo, entre tanto, un grave peligro para la navegación. Por tanto, en modo alguno, la embarcación no llegó a hundirse en ningún momento. B) El demandante, hallándose a 1,5 millas de Cala Llonga, y como mucho a media hora de tiempo del muelle de Ibiza, no llegó a avisar a Salvamento Marítimo ni a persona alguna para que le remolcara la embarcación antes de su hundimiento al puerto más cercano. C) No consta prueba alguna que acredite, ni siquiera sea indiciariamente, que el estado de la mar en dicho día y hora fuese "malo" o de temporal o situación que impidiera tal remolque, y ello aunque comenzare a anochecer, hecho que es de fácil prueba, si así hubiere acaecido. D) No consta en autos por ser imposible de reseñar a qué importe hubiera ascendido la reparación si la embarcación parcialmente hundida se hubiere remolcado por avisar rápidamente a Salvamento Marítimo.

En cuanto a las alegaciones del recurrente cabe reseñar la falta de constancia: A) De que se trate de una embarcación frágil, pues tiene 7,90 metros de eslora.

B) La total ignorancia de conocimientos sobre navegación que el Letrado del recurrente atribuye a su cliente carece de credibilidad, atendida su titulación, y es de suponer que para obtenerla debió acreditar en su momento algún conocimiento, y más en persona aficionada a la pesca, aunque obviamente no le sean exigibles conocimientos superiores de mecánica de embarcaciones. C) Es obvio que en situaciones de peligro a los efectos del artículo que nos ocupa no cabe exigir conductas heroicas y que lo prioritario es salvar la propia vida antes que la integridad de la embarcación, y quizás es posible que le entrara una situación de pánico por la proximidad de la noche y creyere que la embarcación se hundiría con más rapidez, pero no se comprende porque optó por abandonar apresuradamente la embarcación en lugar de llamar al salvamento marítimo, sin que conste motivo alguno que se lo impidiera pues llevaba un teléfono móvil que funcionaba, aparte de que presumiblemente la embarcación contare con el preceptivo equipamiento para solicitar auxilio en situaciones de emergencia. En todo caso tal circunstancia ya se tiene en cuenta a los efectos de no aminorar aún más el importe de la indemnización procedente.

En conclusión, atendido el conjunto de circunstancias antes referidas, se considera procedente la reducción, y en el concreto porcentaje efectuado por el juzgador de instancia, por lo que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Que con respecto a las costas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 de la L.E.C., al ser parcial la estimación de la demanda no procede hacer especial pronunciamiento sobre las de la primera instancia; y tampoco con respecto a las de esta alzada, en virtud del art. 710 del mismo texto legal, al no ser esta sentencia confirmatoria de la impugnada.

FALLAMOS

1) DESESTIMAR el RECURSO DE APELACION interpuesto por el Procurador D^a. Carmen Jiménez Nadal, en nombre y representación de D. Angel M. B. , contra la sentencia de fecha 6 de abril de 1.999, dictada por el Ilmo. Sr Magistrado Juez el Juzgado de Primera Instancia n 4 de Eivissa, en los autos Juicio menor cuantía, de los que trae causa el presente Rollo, resolución que se confirma en su integridad.

2) Se imponen las costas de esta alzada a la parte actora apelante.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sala, definitivamente Juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretaria certifico.

STS Nº 473/ 03, de 20 de mayo de 2003 (CIVIL)

RESUMEN:

Se estima el rec. de casación interpuesto por el actor que reclama la indemnización correspondiente a la póliza de seguro marítimo por haber desaparecido su embarcación de recreo. Se acredita que en el momento del hurto estaba vigente el citado seguro, teniendo cobertura la sustracción de la citada embarcación de recreo. Y ello por equivaler la sustracción a un robo. Se entiende que hubo inaplicación de la Doctrina del Tribunal Supremo, sentencias 10 de mayo de 1989 y de 22 de octubre de 1996, por cuanto el riesgo objeto de la cobertura del seguro de robo no consiste en la realización de un delito de robo en sentido técnico jurídico penal. Se acoge también el motivo que con base a la interpretación del contrato de seguro, censura a la sentencia por no haberse ajustado la misma a los modelos de los arts. 1281 y siguientes del CC, no se acepta la versión de la recurrida. De igual manera en cuanto que se denuncia la vulneración de la doctrina relativa al juego supletorio del repetido art. 50 LCS

según la jurisprudencia que se cita. La Ley de Contrato de Seguro es de aplicación supletoria al Seguro Marítimo, según jurisprudencia del TS.

En la Villa de Madrid, a veintidós de Mayo de dos mil tres.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de Casación contra la Sentencia dictada en grado de Apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante, como consecuencia de autos de Juicio de menor cuantía, núm. 279/94, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha Capital, sobre reclamación de cantidad; cuyo recurso fue interpuesto por DON Alejandro , representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén; siendo parte recurrida MUTUA DE RIESGO MARÍTIMO, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA, representado por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Sandín Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante, fueron vistos los autos, Juicio de Menor Cuantía, promovidos a instancia de don Alejandro , contra la mercantil Mutua de Riesgo Marítimo, Sociedad de Seguros a Prima Fija, sobre reclamación de cantidad.

Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1º) Declarar el derecho del demandante don Alejandro ... a la percepción de la indemnización del daño reclamado, a consecuencia del robo, y la pérdida total del barco "LADY OF XIMI".

2º) Condenar a la demandada Mutua de Riesgo Marítimo, Sociedad de Seguros a Prima Fija, a que pague a don Alejandro , en concepto de principal la suma de 14.700.000 ptas., correspondiente al capital total asegurado, más los intereses legales de demora por dicha cantidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, y en el artículo de las Condiciones Generales del Contrato, más las costas del presente juicio".

Admitida a trámite la demanda la representación procesal de la demandada, contestó a la misma, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para terminar suplicando sentencia por la que, se desestimara la demanda interpuesta por don Alejandro , absolviendo a mi representada, todo ello, con expresa imposición de costas al actor.

Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fué declarada pertinente y figura en las respectivas piezas.

Unidas a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los mismos a las partes por su orden para conclusiones, trámite que evacuaron en respectivos escritos en los que solicitaron se dictase sentencia de acuerdo con lo que tenían interesado en los autos.

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 12 de julio de 1996, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Que desestimando la demanda formulada por el Procurador don Manuel Palacios Cerdán, en nombre y representación de DON Alejandro , contra la mercantil MUTUA DE RIESGO MARÍTIMO, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA, representado por el Procurador don Daniel Dabrowski Pernas, debo absolver y absuelvo a la demandada de pretensión contra ella formulada en el sentido de que se declarara el derecho de la actora a la percepción de la indemnización del daño sufrido por la pérdida total de la embarcación "LADY OF XIMI" y se le condenara al pago de CATORCE MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS, de principal e intereses de demora. Se impone el pago de las costas a la parte actora".

SEGUNDO: Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de Apelación, que fue admitido, y substanciada la alzada la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Sexta, dictó sentencia con fecha 19 de junio de 1997, cuyo Fallo es como sigue: "QUE DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Manuel Palacios Cerdán, en nombre y representación de don Alejandro , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante con fecha 12 de julio de 1996 DEBEMOS CONFIRMA Y CONFIRMAMOS DICHA RESOLUCIÓN en todas sus partes, con expresa imposición de las costas de esta alzada al recurrente".

TERCERO: El Procurador de los Tribunales, don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de DON Alejandro , formalizó recurso de Casación que funda en los siguientes motivos: PRIMERO: "Por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia. Al amparo del párrafo cuarto del art. 1692 L.E.C., por inaplicación del art. 50 de la Ley 50/80, de 8 de Octubre de Contrato de Seguro, y la Jurisprudencia que lo interpreta, así como, por inaplicación de la Doctrina Legal del Tribunal Supremo, contenida en las SS. 10 de mayo de 1989 y de 22 de octubre de 1996, por cuanto el riesgo objeto de la cobertura del seguro de robo no consiste en la realización de un delito de robo en sentido técnico-jurídico penal.- Hecho que sólo podría ser acreditado mediante una sentencia condenatoria de la jurisdicción penal.- sino, la existencia de una sustracción ilegítima por parte de terceros de la embarcación asegurada "Lady of Ximi", en el significado amplio con el que define el riesgo cubierto por el Seguro de Robo del Art. 50 de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro".- SEGUNDO: "Por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia.- Al amparo del párrafo cuarto del art. 1692 L.E.C., por inaplicación del art. 1284 C.c., y la Jurisprudencia que lo interpreta".- TERCERO: "Por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia. Al amparo del párrafo cuarto del art. 1692 L.E.C., por inaplicación del art. 3 de la Ley 50/80 de 8 de octubre de Contrato de Seguro, y la Jurisprudencia que lo interpreta, así como, por inaplicación de la Doctrina Legal del Tribunal Supremo, contenida entre otras en la Sentencia de 29 de septiembre de 1989 y la que cita por todas las que se refieren a la materia de 9 de mayo de 1988, refiriéndose al art. 3º de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro, que ha establecido que las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados se habrán de destacar de modo especial y tendrán que ser especialmente aceptadas por escrito".

CUARTO: Admitido el recurso y evacuados los trámites pertinentes, no habiéndose solicitado por todas las partes personadas la celebración de Vista Pública, se señaló para VOTACIÓN Y FALLO EL DÍA 5 DE MAYO DE 2003, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso la reclamación del actor contra la demandada Aseguradora de su Yate de recreo "Lady of Ximi", que le desapareció el día 2 de diciembre de 1992, en el Real Club de Regatas de Alicante, por lo que pide la indemnización de pesetas 14.700.000, más intereses del 20%, en virtud de la cobertura de la póliza de seguro núm. 92/02950, a lo que se opone la demandada, porque, la causa de la desaparición no fue el robo del vehículo sino su hurto y, esa contingencia no estaba cubierta por la póliza; el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante en su Sentencia de 12 de julio de 1996, desestima la demanda que, se confirma por la de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de dicha Capital de 19 de junio de 1997, al entender, igualmente que, no ocurrió el robo de mencionado Yate. Recurre en Casación el actor.

SEGUNDO: Son "facta" condicionantes de la decisión que se emite, cuanto consta en el F.J. 2º de la primera Sentencia, ratificado por la de la Sala "a quo":

1º) Entre las 21 horas del día 2 y las 10 horas del día 3 de diciembre de 1992, el yate "LADY OF XIMI", PROPIEDAD DEL DEMANDANTE (ver documento obrante a los folios 66 a 68; cuestión ésta, por otra parte no discutida por la demandada), desapareció del Real Club de Regatas de Alicante donde se encontraba atracado (ver copia de la denuncia formulada por su propietario, obrante al folio 37 y el folio 471 del atestado instruido por la Guardia Civil, así como la copia de carta que figura al folio 36; esta cuestión tampoco se discute por la demandada).

2º) En el momento de la desaparición la citada embarcación se encontraba asegurada en la entidad MUTUA DE RIESGO MARÍTIMO, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA, mediante póliza núm. 92/02950, cubriendo el seguro el periodo comprendido entre el 3-8-92 a las 00'00 horas y el 2-8-93 a las 24'00 horas, siendo el capital total asegurado el de 14.700.000 ptas., y la prima total 241.069 ptas., cubriendo, entre otros riesgos, el de "robo de buque entero... como consecuencia de haber sido forzada la entrada del buque o del lugar de almacenaje o reparación", (ver fotocopia

de la póliza ya citada, en relación con las 'Condiciones Generales' de las Pólizas de Seguro de Embarcaciones de Recreo, obrantes a los folios 24 a 35, concretamente al folio 25 'robo con violencia de la embarcación o de sus partes fijas, mientras permanezca en puertos, en playas con debida vigilancia o depositada en locales cerrados', coincidente, por otra parte con la cláusula 6,3 de 'la cobertura de riesgo (perils) de 'Las Cláusulas del Instituto de Aseguradores de Londres', extremo éste en el que también están de acuerdo ambas partes).

En la póliza de seguros (folio 18) se hace constar, en relación a la clase de la embarcación 'recreo' y, entre las 'exclusiones generales' del seguro respecto a las embarcaciones de recreo, se consigna en la 5.4 '...dedicar la embarcación a usos comerciales o lucrativos...' (ver folio 28; cuestión ésta puesta de relieve por la parte demandada y no discutida por la parte actora).

3º) Por último, ha quedado igualmente acreditado que la embarcación ha sido vista con posterioridad a su desaparición, primero en Cabo Verde y, después, en las Antillas Holandesas, en las que permaneció bastante tiempo en la Isla de Bonaire, siendo patronado por la persona que usa las identidades de Paulino o José , Juan Miguel y Ismael (ver informe de Control Risk Internacional, S.L., folios 261 a 286, ratificado por su autor el testigo don Juan Luis , folios 381, 382, 466 y 467 y testimonio de don Luis , folios 379, 380 y 412 y, en cuanto a las citadas identidades, el folio 473 del atestado unido a los autos).

4º) No ha quedado acreditado que, el demandante dedicara su embarcación a actividades lucrativas, concretamente que la alquilara en lugar de destinarla sólo al recreo como consta en la póliza.

5º) Cuando dejó el yate en el pantalán lo hizo en compañía de una persona con la que la une amistad y con la que ha navegado en otras ocasiones, dijo que posiblemente se quedara a dormir en el barco y al día siguiente, el dicente lo llevaría hasta su pueblo de residencia (Torrevieja) añadiendo que 'en anteriores ocasiones Paulino se ha quedado a dormir en el yate por lo que se quedara anoche no resulta novedoso.

TERCERO: En el PRIMER MOTIVO del recurso se denuncia: por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, al amparo del párrafo cuanto del art. 1692 L.E.C., por inaplicación del art. 50 de la Ley 50/80, de 8 de Octubre de Contrato de Seguro, y la Jurisprudencia que lo interpreta, así como, por inaplicación de la Doctrina Legal del Tribunal Supremo, contenida en las SS. 10 de mayo de 1989 y de 22 de octubre de 1996, por cuanto el riesgo objeto de la cobertura del seguro de robo no consiste en la realización de un delito de robo en sentido técnico-jurídico penal.- Hecho que sólo podría ser acreditado mediante una sentencia condenatoria de la jurisdicción penal.- sino, la existencia de una sustracción ilegítima por parte de terceros de la embarcación asegurada "Lady of Ximi", en el significado amplio con el que define el riesgo cubierto por el Seguro de Robo del Art. 50 de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro; razonando que, resulta de especial interés e importancia que esa Excma. Sala se pronuncie sobre la regulación legal de los riesgos no marítimos incorporados en los contratos de seguro marítimo que, además de los riesgos marítimos, incluso dentro de la libertad de contratación para el seguro marítimo que se recoge en el art. 738 del Código de Comercio, incluye otros riesgos no marítimos, no regulados por el Código de Comercio, y si por la Ley 50/80 de Contrato de Seguro, ya que, las aseguradoras en los contratos de seguros marítimos de buques, yates y embarcaciones de recreo, etc., bajo la modalidad del seguro marítimo aseguran riesgos expresamente regulados por la Ley 50/80 de Contrato de Seguro, sin que les afecte las exigencias, el rigor, las formalidades, etc., de esta última Ley, al cobijarse incorrectamente bajo el paraguas protector de la regulación especial y particular del seguro marítimo, y que, la demanda ha sido desestimada por ambas instancias, por considerarse que la sustracción del yate "Lady of Ximi" se debió a un hurto, y no un robo, haciéndose tal calificación desde la perspectiva y la legislación penal, aunque el concepto de "hurto" aparezca perfectamente diferenciado del de "robo" es aplicable la Doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 10 de mayo de 1989 y de 22 de octubre de 1996, por las que, en el orden civil, los conceptos de robo y hurto deben de interpretarse no en el sentido técnico- jurídico con el que aparecen definidos en la legislación penal, sino más bien en un concepto más amplio y más vulgar o normal, que bien puede ser el de sustracción o apoderamiento ilegítimo que señala el concepto utilizado por el art. 50 de la Ley de Contrato de Seguro al referirse a

"sustracciones ilegítimas", y que, -continúa el Motivo- por parte de don Alejandro, no se podía hacer nada más en el ámbito de lo penal, por lo que el presente asunto encaja plenamente en la doctrina del T.S. contenida en las SS. de 10 de mayo de 1989 y de 22 de octubre de 1996, que, mi representado ante la imposibilidad de seguir la vía penal procedió a la reclamación contra la Mutua, ya que, el "Lady of Ximi" había sido sustraído ilegítimamente, y que, de lo anterior se comprueba la inaplicación por la Sala "a quo" del art. 50 de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro, y de la Doctrina sentada por el T.S. en sus SS. de 10 de mayo de 1989 y 22 de octubre de 1996, corresponde, pues, declarar el derecho de DON Alejandro a la percepción de la indemnización del daño reclamado, a consecuencia del robo, de la sustracción del "LADY OF XIMI", de conformidad con lo interesado en el Suplico de la demanda (Folio 11 vuelto de los Autos).

En el MOTIVO SEGUNDO, se denuncia por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia.- Al amparo del párrafo cuarto del art. 1692 L.E.C., la inaplicación del art. 1284 C.c., y la Jurisprudencia que lo interpreta y, alega que, es preciso traer a colación la reiterada Doctrina de esa Sala Primera del T.S., recogida entre otras en la Sentencia de 28 de julio de 1990, y las que cita, de que, "la interpretación de los contratos corresponde de forma exclusiva a los Tribunales de Instancia, cuyo sentido ha de admitirse en Casación, a menos que resulte arbitraria, ilógica o infrinja preceptos legales", por lo que, es procedente que esa Excm. Sala interprete el contrato de Seguro de que aquí se trata, en particular, del riesgo de robo, ya que, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante, ha infringido por inaplicación el art. 50 de la Ley 50/80 de 8 de octubre de Contrato de Seguro, así como, la Doctrina legal del Tribunal Supremo contenida en las Sentencias de 10 de mayo de 1989 y de 22 de octubre de 1996.

En el MOTIVO TERCERO, se denuncia Por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia. Al amparo del párrafo cuarto del art. 1692 L.E.C., por inaplicación del art. 3 de la Ley 50/80 de 8 de octubre de Contrato de Seguro, y la Jurisprudencia que lo interpreta, así como, por inaplicación de la Doctrina Legal del Tribunal Supremo, contenida entre otras en la Sentencia de 29 de septiembre de 1989 y la que cita por todas las que se refieren a la materia de 9 de mayo de 1988, refiriéndose al art. 3º de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro, que ha establecido que las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados se habrán de destacar de modo especial y tendrán que ser especialmente aceptadas por escrito y, se añade que, habida cuenta que el riesgo de que se trata en el presente asunto es el de robo, el cual, no está regulado expresamente en los arts. 737 y ss. del Código de Comercio, es por lo que, al ser regulado por la Ley 50/80 del Contrato de Seguro, le deberá ser de aplicación no sólo lo relativo a la regulación del robo en los arts. 50 y ss., sino que, además, le será de aplicación lo dispuesto en el TÍTULO PRIMERO, en las Disposiciones Generales, en su SECCIÓN PRIMERA, es decir, lo dispuesto en el art. 3 de la citada Ley de Contrato de Seguro y, que resulta imprescindible volver a reseñar lo que ya se dijo en el Primer Motivo del presente Recurso de Casación, en cuanto a la aplicación al presente asunto de la Ley 50/80 del Contrato de Seguro:

1º) Es Doctrina consolidada del T.S., que la Ley 50/80 del Contrato de Seguro es de aplicación supletoria al Seguro Marítimo, conforme se recoge en las Sentencias del T. S. de 21 de julio de 1989, 22 de abril de 1991, 2 de diciembre de 1991, 22 de junio de 1992 y de 4 de marzo de 1993, 13 de octubre de 1993, 16 de febrero de 1994, 20 de febrero de 1995, 26 de abril de 1995, 23 de enero de 1996 y de 12 de febrero de 1996.

2º) La Ley 50/80 de Contrato de Seguro, debe ser de aplicación directa y necesaria al presente asunto, al robo de la embarcación, por tratarse de un seguro de robo, como expresamente se recoge en el Contrato de Seguro, en sus Condiciones Particulares (folio 20 de los Autos) en las Condiciones Particulares inglesas "Institute War and Strikes Clauses Yachts (1.11.85)", que en su cláusula 9.2.1.4 asegura el riesgo de robo del buque entero (folio 23 de los Autos), no estando expresa y particularmente regulado el riesgo de robo en la regulación del seguro marítimo en sus arts. 737 y ss. del Código de Comercio.

3º) La Ley 50/80 del Contrato de Seguro es de aplicación directa al presente asunto, y al robo de la embarcación. POR SOMETIMIENTO EXPRESO DE LA MUTUA A

DICHA LEY, ya que así lo determina en el art. 21 de las Condiciones Generales (folios 33 y 34 de los Autos).

CUARTO: Los citados Motivos se aceptan, porque, en efecto:

En cuanto al PRIMERO: porque en base a conocida jurisprudencia, (Sentencia 20-2-95 "...Es lo cierto que, no obstante la inaplicabilidad de la L. 8-10-80, de Contrato de Seguro, el seguro marítimo, que sigue rigiéndose por la normativa del C. de c., según ha declarado, entre otras las SS. 21-7-89, 22-6-92 y 16-2-94, aquélla puede ser aplicable con carácter supletorio, pero sin que ello suponga que requisitos formales establecidos para la póliza en dicha Ley de 1980, resulten exigibles en el seguro marítimo que, en ese punto, se rige por el art. 737 C. de c...."), ha de admitirse que tratándose de un seguro marítimo el concertado sobre un yate de recreo, entre los riesgos que señala los arts. 738 y ss, C. de c., en concreto con el 755 C. de c., no figura el relativo al riesgo del robo por lo que procede la aplicación supletoria de la Ley del Seguro Privado 50/80, en cuyo art. 50 se expresa bajo el título de 'Seguro contra el Robo': "Por el seguro contra robo, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas aseguradas. La cobertura comprende el daño causado por la comisión del delito en cualquiera de sus formas", por lo que, si se admite como la propia recurrida, en relación con la primera sentencia que el barco o yate de recreo "Lady of Ximi" fue sustraído y, que en los FF.JJ. 3º y concordantes se rechaza la demanda porque el evento no fue debido al robo, sino al hurto, FF.JJ. expresamente aceptados por la recurrida, en su F.J. Único "in fine"- y, que si bien, el contexto de la Cláusula Particular inglesa, núms. 9-2-1-4 contempla, en cuanto a la cobertura pactada tanto el robo del buque entero, como su bote o motor... y el de la maquinaria con las inclusiones que citan "como consecuencia de haber sido forzada la entrada al buque", ello no justifica que la referida cobertura del robo precise, para su entendimiento remisorio, acudir a la normativa penal clásica y al uso de que en el hecho haya concurrido fuerza en las cosas, porque, como se dice, habiendo de integrar el alcance del "robo" con el dictado del supletorio art. 50, es claro que comprenderá toda "Sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas aseguradas", sin que exista duda alguna que aconteció esa sustracción -según los "facta"- y debiendo, igualmente, sopesarse, en sentido afirmativo o coadyuvante al objetivo del recurso, la conducta a seguido del actor que intentó con la personación en el proceso penal incoado para esclarecer la realidad de lo acontecido respecto a esa sustracción, sin obtener resultado alguno. "Sustracción", pues, "nomen" genérico que, sin duda, abarcará tanto el robo como el hurto del móvil asegurado, porque, comprende todo apoderamiento posesorio del mismo en contra o al margen de la voluntad de su legítimo titular. Se decía, entre otras, en Sentencia de 10 de mayo de 1989: "...debiendo interpretarse los conceptos de robo y hurto no en el sentido técnico-jurídico con el que aparecen definidos en la legislación penal (como acertadamente señala la sentencia recurrida), sino más bien en un concepto más amplio y más vulgar o normal, que bien puede ser el de 'sustracción o apoderamiento ilegítimo' que señala el C. de c..."; ídem en Sentencia de 31 de diciembre de 1992, que integra el citado robo como sinónimo de sustracción.

Igualmente se acoge el MOTIVO SEGUNDO, que con base a la interpretación contractual del clausulado censura a la sentencia por no haberse ajustado la misma a los modelos o pautas de los arts. 1281 y ss. del C.c., -y ello vale tanto para el texto que cita el art. 1281 C.c., como el que lo hace por referencia implícita- por cuanto no se acepta la versión de la recurrida, al romper el esquema de mantenimiento de su función interpretadora y, habiendo de compartirse, asimismo la alegación del Motivo de que, una literalidad a ultranza de la exigencia de la "fuerza en las cosas", haría muy difícil comprobar "in situ" cuándo ha acontecido la misma y cuál ha sido su mecánica al tener que sopesar la circunstancia bien notoria de que en aquellas contingencias siempre "desaparece materialmente" de su ubicación física el vehículo siniestrado.

De igual forma se acepta el MOTIVO TERCERO, en cuanto que, denuncia la vulneración de la doctrina relativa al juego supletorio del repetido art. 50 L.S.P., según la jurisprudencia que se cita, sin que por ello, se precise compulsar el desvío o no de la recurrida sobre el denunciado art. 3 de citada Ley.

Ha lugar, pues, al Recurso, se deja sin efecto la recurrida que confirmó la de primera instancia y, se estima la demanda en su misma literalidad, (salvo el interés de demora

del 20% inaplicable en este seguro marítimo -SS.16-2-94, 21-11-96, 12-2-96 y 22-2-99, entre otras-) al no haberse contienda sobre la suma reclamada por capital total asegurado y, no haberse ello impugnado en el recurso, con los efectos legales derivados, sin que a tenor del artículo 1715.2º L.E.C., proceda imposición de costas en ninguna de las instancias, al hacer uso el tribunal que juzga de la salvedad que preceptúan los arts. 523, 710, 873 y 896 de dicha Ley, aplicables en su caso, al litigio. Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español FALLAMOS

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de DON Alejandro , frente a la Sentencia pronunciada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante en 19 de junio de 1997, que se deja sin efecto, y se estima la demanda, declarando el derecho del demandante don Alejandro , a la percepción de la indemnización del daño reclamado, a consecuencia del robo, y la pérdida total del barco "LADY OF XIMI". Asimismo se condena a la demandada Mutua de Riesgo Marítimo, Sociedad de Seguros a Prima Fija, a que pague a don Alejandro , en concepto de principal la suma de 14.700.000 ptas., correspondiente al capital total asegurado, salvo el interés de demora del 20% inaplicable en este seguro marítimo. Sin expresa condena en costas en ninguna de las instancias ni en este recurso, debiendo cada parte satisfacer las por ellos causadas y las comunes por mitad. Y a su tiempo, comuníquese esta resolución a la citada Audiencia con devolución a la misma de los Autos y Rollo de Sala en su día remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- ALFONSO VILLAGÓMEZ RODIL.- LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ.- JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ.- RUBRICADO. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Luis Martínez- Calcerrada y Gómez, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

SAP DE LA CORUÑA de 21 de mayo de 2003 (CIVIL)

RESUMEN:

La AP estima el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. La Sala señala que de los contratos especiales del comercio marítimo de su Libro III referidas siempre al buque (artículos 738.4º, 740, etc.), es evidente que una embarcación de recreo no se destina a tal comercio marítimo y por eso la póliza precisa que las normas aplicables son la Ley de Contrato de Seguro y cualquier otra disposición posterior que la modifique o complemente.

D. JULIO CESAR CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

D. JOSE ANTONIO BALLESTERO PASCUAL

D. ANTONIO RUBIN MARTIN

AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA

Sección 5

1280A

RÚA CAPITÁN JUAN VARELA S/N

Tfno. 981182097 Fax: 981182097

NIG. 15000 1 0500832/2002

Rollo: 366/02

Proc. Origen: JUICIO VERBAL 185/2002

Órgano Procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 2 de FERROL

Deliberación el día: 20-5-03

NÚMERO

Ilmos. Sres. Magistrados:

JULIO CESAR CIBEIRA YEBRA PIMENTEL
JOSE ANTONIO BALLESTERO PASCUAL
ANTONIO RUBIN MARTIN
SENTENCIA

En A CORUÑA, a veintiuno de mayo de dos mil tres.

En el recurso de apelación civil número 366/02 interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia 2 de Ferrol, en Juicio Verbal Civil nº 185/02, sobre reclamación de cantidad, siendo la cuantía del procedimiento 822,22 euros, seguido entre partes: Como Apelante Juan Miguel, y apelado la entidad CAHISPA, SA.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON JOSE ANTONIO BALLESTERO PASCUAL.

PRIMERO: Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Ferrol, con fecha 17 de junio de 2002, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue: "Estimando la demanda promovida por el procurador D^a. Ana Belén Seco Lamas en nombre y representación de Juan Miguel debo condenar y condeno a la Compañía de Seguros Cahispa, SA. a que pague a la actora la suma de seiscientos nueve euros con cinco céntimos de euro, con el interés legal de la referida cantidad desde la fecha de interposición de la demandada hasta la de la presente sentencia y desde la misma y hasta su completo pago dicho interés legal incrementado en dos puntos. No se hace pronunciamiento sobre costas causadas."

SEGUNDO: Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por el demandante, que le fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberar la Sala el día 16 de mayo de 2003, fecha en la que tuvo lugar.

TERCERO: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

No se aceptan los de la sentencia apelada en cuanto se opongan a lo que se expone a continuación.

PRIMERO: La disposición transitoria decimotercera del Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil deja vigentes los artículos 145 a 190 del Reglamento aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956 en tanto no se apruebe el Reglamento del Registro de Bienes Muebles, lo que aún no ha sucedido pese a que ya se ha creado el Registro de Bienes Muebles por la disposición adicional única del Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación. Pues bien, el artículo 146 reputa buques, a los efectos del Código de Comercio y del Reglamento del Registro Mercantil, **las embarcaciones que puedan destinarse a servicios de industria o comercio marítimo o fluvial y esta cualidad no es propia de una embarcación de recreo, cual es el interés asegurado en el contrato que nos ocupa, de donde se infiere que no le resultan de aplicación las normas del Código de Comercio destinadas al seguro marítimo que se comprenden en la sección tercera del Título III** - De los contratos especiales del comercio marítimo - de su Libro III referidas siempre al buque (artículos 738.4º, 740, etc.) pues es evidente que una embarcación de recreo no se destina a tal comercio marítimo y por eso la póliza precisa que las normas aplicables son la Ley de Contrato de Seguro y cualquier otra disposición posterior que la modifique o complemente. La consecuencia es la estimación plena de la demanda pues ninguna otra cuestión ha sido objeto de recurso dado que la entidad aseguradora se aquietó a la sentencia.

SEGUNDO: Es cierto que formalmente el fundamento tercero de la sentencia de primera instancia no ha sido apelado pero no lo es menos que el recurso versa sobre la aplicabilidad del Código de Comercio y como la conclusión ha sido negativa, sería un contrasentido aplicar el artículo 63.2 de dicha norma en lugar del artículo 20.4 y 6 de la Ley de Contrato de Seguro de modo que en coherencia con la demanda, con el contenido material del recurso y con lo resuelto en esta sentencia, la entidad aseguradora debe el interés legal del dinero incrementado en un cincuenta por ciento desde la fecha del siniestro.

TERCERO: Se imponen las costas de primera instancia a la parte demandada y no se hace expreso pronunciamiento sobre las de esta alzada de acuerdo con los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Estimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. Seco Lamas en nombre y representación de don Juan Miguel contra la sentencia dictada el día

diecisiete de junio de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Ferrol y su partido en los autos número 185/02 a que este rollo se contrae, con revocación parcial de la misma, debemos condenar y condenamos a "Cahispa, SA. de Seguros Generales" a indemnizar por principal al referido Sr. Juan Miguel la cantidad de ochocientos veintidós euros con veintidós céntimos (822,22) más el interés legal del dinero incrementado en un cincuenta por ciento desde la fecha del siniestro.

Se imponen las costas de primera instancia a la parte demandada y no se hace expreso pronunciamiento sobre las de esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.